



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCION: 71 (SETENTA Y UNO).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **73/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la C. ***** y otros, contra la resolución del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictada por el C. Juez Tercero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL PROYECTO DE PARTICIÓN, que promovieron dentro del expediente 045/2017, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de ***** , denunciado por los ahora apelantes. Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución recurrida, con cuanto más consta en autos, y: -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO:** La resolución incidental recurrida, concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

“---- **PRIMERO.-** Se ha tramitado conforme a derecho el presente Incidente de Oposición al Proyecto de Partición.-----

---- **SEGUNDO.-** De acuerdo a lo expuesto en el considerando único, se declara que **HA PROCEDIDO** el presente **INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL PROYECTO DE PARTICIÓN** formulado por los CC.

 ***** , mediante escrito recepcionado en fecha 09 de Junio del 2022, incidente planteado por los coherederos CC. ***** , en consecuencia: -----

---- **TERCERO.-** Se deja sin efecto dicho proyecto y se requiere al demandado incidentista y albacea a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, formule de manera clara y precisa nuevo Proyecto de División y Partición del acervo hereditario de acuerdo a las pretensiones de los herederos, así como los derechos de la ex cónyuge y de los acreedores, cubriendo para tal efecto los extremos

de todas y cada una de las fracciones comprendidas en el artículo 820 del Código Procesal Civil, en la inteligencia que si no logra conciliar las pretensiones de los herederos, se procederá señalar fecha y hora para celebrar la Junta a que se refiere la fracción II de dicho dispositivo legal. -----

--- **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**”

--- **SEGUNDO:** Inconforme con la resolución anterior, los CC. *****

***** *****, *****, Ambos de apellidos ***** , interpusieron recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos mediante proveído del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, donde por acuerdo plenario y oficio número 003766, del cuatro (04) de julio del presente año, se turnaron a esta Séptima Sala Unitaria en materias Civil y Familiar para la sustanciación del recurso de apelación de que se trata; por auto del día seis (06) del mismo mes y año, se radicó el presente toca y se tuvo a los recurrentes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución impugnada; se otorgó a la C. Agente del Ministerio Público Adscrito la vista correspondiente, quien la desahogó mediante auto del trece (13) de julio del año en curso; y continuado el procedimiento por sus demás trámites, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite conforme al siguiente: ---

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

---- **SEGUNDO.-** Los apelantes, por escrito electrónico recibido el veinticinco (25) de abril del año en curso, que obra a fojas 8 a la 12 del presente toca, los apelantes expresaron como agravio único lo siguiente:

“ 1.- El Primer Concepto de Agravio lo produce la Resolución combatida en su Considerando Unico, cuando determina procedente el Incidente de Oposición al Proyecto de Partición formulado por el Albacea y la copropietaria del Inmueble, proindiviso del cual el 50% del mismo pertenece al Acervo Hereditario, toda vez que al existir Deudas, lo factible es que el Acervo Hereditario se venda, en su caso para cubrir pasivos y posterior dividirse lo que quede entre los coherederos del Juicio Sucesorio que nos ocupa, para ello, se propuso, primeramente dividir la parte alícuota de la Copropietaria, para que el acervo hereditario quedara a resultas del pasivo y demás cuestiones, que el propio Juez conoce al habersele puesto de su conocimiento y deja de tomar en cuenta al momento de Resolver el presente Juicio, tiene 6 años tramitandose, **ya que el Autor de la Herencia dejó ese inmueble, una concesión de Taxi como herencia pero el Inmueble, tal y como consta en Autos, existe un Juicio de pago de honorarios en contra del Autor de la Sucesión a favor de quien en vida llevo el Nombre de*******, quien es representado en la Sucesión por *****
******, **por cobro de Honorarios** en contra del Autor de la Sucesión ***** , (Juicio Sumario Civil cobro de Honorarios radicado en el Juzgado Primero Civil del Segundo Distrito Judicial bajo el Número de Expediente *****) pero del Juicio donde se cobraron los honorarios al Autor de la Sucesión **existe actualmente un gravamen por ese Juicio a favor del Banco del Comercio Interior**, Hoy Instituto para devolver al pueblo lo robado, quien ha comparecido a Juicio, **ya que se le demandó la cancelación del gravamen al haberse ganado el Juicio donde existe la condena de pagar a la Sucesión**, ello en el Juzgado Quinto de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, bajo el número ***** , el cual en Apelación se registró en la **Primera Sala Colegiada Civil y Familiar de este Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y se encuentra en Amparo Directo bajo el número ******* del Primer Tribunal Colegiado Civil y Administrativo del Décimo Noveno Circuito, como consta de Autos, **referente a la**

cancelación de la Hipoteca a favor del *****
gravamen que aparece en los gravámenes que reporta el Inmueble, por ello para deslindar los múltiples embargos que el Autor de la Sucesión tiene en su parte Alícuota 50% del Inmueble, así como la copropiedad pro indiviso derivado del Divorcio del Autor de la Sucesión **en la cual se le condenó a vender y entregar el 50% del valor del Inmueble a su exesposa *******, del cual se deriva el Amparo Indirecto ***** del Juzgado Décimo de Distrito del Décimo Noveno Circuito el cual se encuentra en Amparo en Revisión ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Noveno Circuito, de lo cual obra en autos, **el Juez omitió analizar antes de declarar procedente el proyecto de partición en el cual para dar frente a los múltiples gravámenes que presenta la parte proporcional del Inmueble del de Cujus primeramente se debe liquidar la Sociedad Conyugal mediante la cómoda división y contrario a lo que expone se propuso, vender la parte alícuota del de Cujus, previo acuerdo con los acreedores y pagar sus deudas para liberar los gravámenes de la misma venta**, ya que ningún heredero ha propuesto pagar las deudas que reporta el acervo Hereditario, por falta de solvencia y solo así repartir lo que quede, pero dejo de valorar que se le demostró que puede haber cómoda división, se presentó el dictamen pericial y la oposición carece de efectividad para resolver lo complejo de los gravámenes del Inmueble, por lo que iniciando con dividir y sacar a la copropietaria entregándole su parte quedan dos pisos del Inmueble para ser vendidos y cubrir los adeudos y repartir lo que reste, por ello la Sentencia recurrida incumple lo ordenado en el Numeral 113, 115, del Código Procesal Civil, ya que el Juez dejó de analizar que la partición propuesta es lo acorde de lo complejo para liquidar el acervo hereditario, pues con tantas dificultades que presenta la propiedad, **debe de liquidarse lo más factible como lo es la Sociedad Conyugal**, y de ahí lo demás el pago de los honorarios, la cancelación del gravamen del Banco y dos más de Juicios Ejecutivos Mercantiles que por cierto no se ha localizado en los Juzgados, pero se han buscado para su cancelación por el tiempo transcurrido, además la oposición hecha, carece de fundamento, pues incluso señalan que la exesposa debe pagar gravámenes, cuando ello ha sido Juzgado en el Divorcio, en el cual se determinó que el 50% es de la ex cónyuge sin gravámenes, lo que ante el hecho de haber sido antes del fallecimiento del Autor de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 73/2023

5

Sucesión se trate como un Legado, es decir su propiedad de ***** , esta como propietaria del 50%, por no haber ella comprometido sus gananciales conforme la Sentencia que obra en Autos, por ello se pide se sirva revocar la Sentencia recurrida y analizando todos y cada uno de los gravámenes de la propiedad, Juicio y cuestiones que se han ventilado en el Sucesorio determinen que la partición propuesta es la más factible de realización y culminación de liquidar el acervo hereditario, conforme las circunstancias que reporta el Inmueble, y que solo es el 50% del Inmueble del de Cujus y no el 100% como pretenden los opositores, ya que para vender la copropietaria tiene su derecho al tanto y cuestiones legales que haría poco factible resolver el asunto que nos ocupa de manera diversa. Por ello debe revocarse la Sentencia recurrida dictado en su lugar otra que declare improcedente la oposición al Proyecto de Partición, ya que la oposición trata una hipótesis diversa a la condiciones que guardaba el acervo hereditario a la muerte del Autor de la Sucesión, es decir tenía gravado con el Banco el Inmueble, tenía condena de pagar honorarios a un Abogado y gravámenes por Juicios Ejecutivos Mercantiles y condena de división de su Sociedad Conyugal, ya que estas circunstancias no fueron valoradas por el Juez de Primer Instancia y son suficientes para revocar la Sentencia recurrida, a efecto de poder concluir el Juicio Sucesorio que nos ocupa y cumplir las obligaciones adquiridas por el Autor de la Sucesión en vida. Toda vez que la partición propuesta es la más idónea para liquidar las obligaciones del Autor de la Sucesión, pendientes iniciando con la división de la copropiedad dividiéndola con la ex cónyuge por ser el de mayor valor.

Invocando las siguientes tesis para que sean tomadas en cuenta al momento de resolver;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006126

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Epoca

Materias(s); Civil

Tesis: 1.80.C. 13 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5,

Abril de 2014,

Tomo II, página 1594

Tipo: Aislada

PARTICIÓN HEREDITARIA. SUS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). (se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008393

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1.80.C.20 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015,

Tomo III, página 2757

Tipo: Aislada

LEGADO DE LA PARTE ALICUOTA DE UN INMUEBLE. ES DE COSA ESPECÍFICA Y DETERMINADA. (Se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 203495

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1.50.C.33 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 356

Tipo: Aislada

SUCESIONES. HERENCIA, A NINGUN COHEREDERO PUEDE OBLIGARSE A PERMANECER EN LA INDIVISION DE LOS BIENES MATERIA DE LA. (Se transcribe).”

--- **TERCERO.**- Previo al estudio del agravio qu antecede, conviene destacar, que de autos se observa lo siguiente: -----

--- **1).**- Que en el expediente principal, se tramita la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****. -----

--- **2.-** Que mediante **resolución del doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**, se declaró herederos a los CC.

***** , ***** ***** ***** y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

*****; se reconoció como acreedores hereditarios a los CC.

 ***** y se designó como albacea de la sucesión al ***** , reservándose a la C. ***** , ex cónyuge del autor de la sucesión, el 50% (cincuenta por ciento) del inmueble integrante del caudal hereditario, que quedó pendiente de liquidar en el incidente de liquidación de sociedad conyugal, dentro del juicio de divorcio número ***** , como parte del regimen de sociedad conyugal que en su momento existió entre el de cujus y ésta. (fojas 569 a 577 del Tomo I). -----

--- **3).**- Que en la resolución número 05 (cinco) del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar en el toca ***** , se modificó el resolutivo segundo de la resolución del doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), **incluyendo como heredera a la C. *******. (fojas 644 a 653 del Tomo I). -----

--- **4).**- El uno (01) de junio de dos mil dieciocho (2018), el C. ***** , aceptó y protestó el cargo de albacea. (fojas 679 del Tomo 1). -----

--- **5).**- Que aprobado el inventario y avalúo en el juicio de origen, mediante escrito del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), comparecieron los CC. ***** , a formular **PROYECTO DE LIQUIDACION O PARTICION DEL ACERVO HEREDITARIO**, manifestando en esencia:

*“Por este conducto venimos a formular el siguiente proyecto de liquidación o partición del acervo hereditario que unido a la Ejecución de Sentencia dictada en el juzgado Quinto Familiar de este Distrito judicial en el Estado bajo el numero *****relativo a la liquidación de la Sociedad Conyugal del de Cujus con la e. *****; he pedido apruebe el juez Quinto Familiar, lo anterior a fin de que se de vista a los demás herederos y exista conocimiento pleno del Acervo Hereditario y compromisos adquiridos antes de la muerte del de Cujus del inmueble que corresponden al de Cujus en un 50% de los Bienes que integran el presente Sucesorio se apliquen y que hemos solicitado al juez Quinto Familiar se expidan los Titulos de Propiedad por la Adjudicación en el porcentaje referido que se sirva Usted aprobar, toda vez que con motivo del cumplimiento de la Sentencia dictada en los Autos del Expediente ***** del índice del juzgado Quinto de lo Familiar que ordenó la Liquidación de la Sociedad Conyugal de ***** con *****; con los gravámenes existentes en él, respecto del Banco del Pequeño Comercio Lic. *****; continuado por su Sucesión en los Autos del Expediente ***** del juzgado Primero de lo Civil y el del Lic. *****; solo respecto a la parte alícuota del de Cujus ya que la copropietaria *****; no tiene gravamen sobre su parte alícuota, se agrega Peritaje de la comoda división para los efectos correspondientes.”*

(fojas 11y 12 del Tomo III).

--- **6).**- Que en el proveído del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), se tuvo a los promoventes FORMULANDO PROYECTO DE PARTICION, y se ordenó mediante notificación personal, poner el proyecto de partición a la vista de los demás interesados por el término de diez (10) días. (fojas 17 Tomo III). -----

--- **7).**- Que mediante acuerdo del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), bajo el argumento de que el proyecto de partición no estaba firmado por todos los interesados, la juzgadora determinó ponerlo a la vista de los demás herederos, por el término de diez (10) días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. ----

--- **8).**- Que en el escrito de desahogo de vista, **el Licenciado *******, **autorizado de los CC.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

*****,
promovió

INCIDENTE DE OPOSICION AL PROYECTO DE PARTICION,

expresando lo siguiente:

“Ahora bien, en relación al proyecto que ponen a consideración los citados señores ***** , ***** y ***** , en el sentido de que lo hacen, unido a la liquidación de la sociedad conyugal habida entre el De Cujus y la C. ***** , y que según su dicho así se lo han solicitado al Juez Quinto de lo Familiar, situación a todas luces incomprensible, lo anterior, en virtud de que dicha liquidación la solicitan a través de otra autoridad, y la partición deberá de hacerse dentro de éste procedimiento sucesorio, en donde se establecerán las porciones que le correspondan a cada heredero, por lo tanto, ante dichas manifestaciones, no podemos pronunciarnos, al no ser partes en dicho procedimiento, desconociendo las acciones que se ejecutan en el mismo, lo cual nos deja en un estado de indefensión.

Consecuentemente, las circunstancia que argumentan los promoventes de éste Proyecto, se considera que son completamente erróneas, lo anterior en virtud de que, en primer lugar la Autoridad que va a ordenar la adjudicación correspondiente, de los bienes del Autor de la Sucesión, lo es Su Señoría, y no el Juez Quinto de lo Familiar, por lo que la argumentación que realizan en el mismo proyecto, no es, ni la Vía, ni la forma para hacerlo, además que en la Resolución de Declaración de Herederos dictada en este Sucesorio, se le reservaron a la C. ***** , el 50% por concepto de gananciales correspondientes al bien inmueble del caudal hereditario, y es de explorado derecho, que al haber estado *****s bajo el régimen de Sociedad Conyugal, los mismos corresponderán a la Sociedad Conyugal en partes iguales, tanto de los beneficios de la Sociedad, como de los adeudos de la misma. Lo anterior en virtud de que el artículo 174 del Código Civil Vigente en el Estado así lo rige, y en el cual se establece los bienes que forman el fondo de la Sociedad Legal.

Por otra parte, en dicho proyecto, no se establecen cuáles son las porciones que le corresponde a cada heredero instituido, tal y como lo ordena el artículo 2821 del Código Civil en Vigor, que establece que la partición legalmente hecha, fija la porción de bienes que corresponda a cada uno de los herederos, y en el presente caso, dichos promoventes no hacen la distribución

correspondiente; aparte de que la Construcción consta de un Edificio de varios niveles, en donde existen varios departamentos, tal y como así se expresó en el Inventario, departamentos que en su mayoría se encuentran dados en arrendamiento.

Asimismo, con la presentación del Proyecto de Partición Formulado por los promoventes, resulta sumamente importante señalar, que se dejó de observar lo que dispone nuestro Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, al no reunir los requisitos procedimentales que rigen dicho Proyecto. Específicamente lo que establece el artículo 816 a la letra señala "Dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario; el albacea presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada mes deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

También, se incumple en lo establecido en el artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, ya que ante la imposibilidad de poder realizar la partición correspondiente deberá de nombrarse a Contador Público Titulado o abogado que la haga. De la misma forma, dicho proyecto incumple lo que establece el artículo 820 del ordenamiento anterior inmediato: El albacea o partidor nombrado conforme a los artículos anteriores, formulará el proyecto de división y partición de los bienes, de acuerdo con las reglas siguientes: I.- Pedirán a los interesados las instrucciones que estimen necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones; Por lo antes señalado su respetable señoría podrá percatarse que el Proyecto de Partición es confuso y no cumple con los lineamientos establecidos en nuestra legislación procesal civil vigente en Tamaulipas, por lo anterior deberá de realizarse dicha solicitud conforme a lo que establece la normatividad civil en vigor.

Al efecto, se señala lo siguiente: La partición de la herencia, es el procedimiento concreto, por el cual se distribuyen los bienes que componen la herencia entre los integrantes de la comunidad hereditaria. Existe cuando hay más de un heredero o legatario. Por lo tanto, la partición de la herencia es el acto concreto de repartir los bienes hereditarios, de manera más llana, se entiende, que la partición es «el acto que se realiza, con el fin de repartir una herencia a los que les corresponde». Debiendo para tal efecto,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

ceñirse a lo que establece nuestro Código Civil, en su artículo 849, el cual indica el principio de que nadie está obligado a permanecer en un estado de in-división de bienes y que siempre puede pedirse la partición. El mismo indica que aunque existan pactos o prohibiciones contrarios, el principio prevalecerá. Por lo tanto, los que por cualquier Título tienen el dominio legal de un bien, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso.”

--- **9).**- El seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), se admitió a trámite el **incidente de oposición**, y se ordenó notificar personalmente a los demás coherederos. (fojas 4 y 5 del cuadernillo incidental). -----

--- **10).**- Por escrito electrónico del treinta (30) de junio del mismo año, los CC. ***** , todos de apellidos ***** , desahogaron la vista y en calidad de acreedores, manifestaron en esencia:

Que el proyecto de partición, refiere actos jurídicos realizados en el expediente ***** , del Juzgado Quinto Familiar; que debe considerarse la venta del bien inmueble, que el proyecto en ningún momento establece la parte de superficie que debería corresponderle a los acreedores; que incumple con lo dispuesto en los artículos 817 y 820 del Código de Procedimientos Civiles y que es confuso.

(fojas 6 y 7 del cuadernillo incidental).

---- **11).**- Por escrito electrónico recibido el siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), los CC. ***** , y el albacea de la sucesión C. ***** , desahogaron la vista del incidente de oposición, y al respecto expresaron:

*“En primer término lo señalado por el LIC. ***** en su cuarto párrafo de la promoción cuya vista se desahoga, es de hacerlo notar que se parte de que la propiedad de ***** solo le corresponde el 50% proindiviso, aunado a que en la parte*

alícuota indivisa de dicho porcentaje, obran gravámenes en su contra como consta en la Libertad de Gravamen que hemos exhibido en Autos y que corresponden a Juicios del Juzgado Menor, como de los propios acreedores de ***** quien quedó a deber los honorarios del LIC.***** y que promovió un Juicio en contra de ***** y ***** y que el inmueble esta embargado para liquidar dicha situación, por ello previo a hacerse la venta en su caso y repartir a los herederos sus partes alícuotas, es necesario dividir el 50% de la sociedad Conyugal que tuvo con ***** , ya que ella se opone a la venta del inmueble y siendo factible dicha oposición, así como la cómoda división del inmueble, tal y como se demostró con el peritaje exhibido, en obvio de razones y en lo específico del asunto que nos ocupa se promovió lo conducente por las razones antes apuntadas, es decir que solo le corresponde el 50% proindiviso al Autor de la Sucesión, que su parte alícuota está embargada por la Sucesión del C.***** y otros gravámenes que tiene, ya que lo que refiere en su cuarto párrafo de su escrito no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que aprobado el Inventario y Avalúo se establece que solo corresponde al autor de la Sucesión el 50% del Inmueble.

Respecto a lo mencionado en el Quinto párrafo, solicita que se adjudiquen los bienes, ello no es así ya que solo se adjudicaría el 50% del de cujus pero no de manera pro indivisa sino dividida, máxime que en el asunto que nos ocupa existe una cónyuge y una concubina, compareciendo simultáneamente, pero no, ya que la ex cónyuge no es cónyuge superstite, sino la propietaria del 50% del Inmueble, de sus gananciales conyugales, que ha permanecido proindiviso, pero es necesario dividir para que fluya el Juicio Sucesorio que lleva 5 años en trámite y que los adeudos no son de la sociedad conyugal, sino solo del de cujus, porque se contrajeron después de disuelto el matrimonio, como consta en las fichas de inscripción de los mismos.

En virtud de que no es posible dividir el Inmueble previo a liquidar la co-propiedad en caso de que exista el derecho del promovente tendría que demostrar que del 50%, una vez dividido, admite la cómoda división entre los 4 herederos y como ellos cubrirán la deuda con la Sucesión del LIC.***** y por lo que los coherederos serían dueños proindiviso de la parte correspondiente al 3 y 4 piso del inmueble, ya que admite cómoda división, tal y como aparece en el proyecto de partición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Respecto al párrafo 6 y 7 se le dice al Actor Incidentista que es de explorado derecho que con la nueva Ley contra el Lavado de Dinero en los Juicios Sucesorios debe de adjudicarse previamente los inmuebles ó venderse ó a cualquier situación, por lo que deberá existir previo a cualquier división, si existe cómoda división en la parte proporcional que le correspondiere al de cujus, una vez que se haga la disolución de la co-propiedad, si existe cómoda división, si se vendiere y como se repartirán sus gananciales, el proyecto de partición es claro y se insiste se dividiría el 1 y 2 piso para la co-propietaria, y el 3 y 4 piso para el de cujus, se deberán expedir las debidas escrituras, adjudicando el 3 y 4 piso a los herederos, declarados propietarios harán lo que en derecho les corresponda, ya sea la cómoda división y previo a cubrir la deuda del de cujus, tal y como lo señala la Ley.

Es cierto que nadie está obligado a la indivisión de los bienes pero no se puede vender el inmueble si la copropietaria se niega a la venta, pues incluso tendrá derecho al tanto, pero se tienen deudas, pero lo más sencillo es que se liquide la co-propiedad, y del 50% proindiviso que le corresponde al de cujus se adjudique la parte alícuota, se expidan las Escrituras con los gravámenes que le corresponden y que en Juicio independiente dividan la propiedad, pues no es posible por la nueva ley contra el lavado del dinero vender los inmuebles, porque previo a la venta debe existir persona cierta que venda y no la Sucesión porque tiene que existir Escritura de Adjudicación para poder venderse.

Por lo anterior pedimos a su Señoría, en primer término porque en ningún momento señalan, ni se oponen mediante un peritaje que señale que la cómoda división propuesta por la co propietaria y comparecientes, no sea lo mejor propuesta para liquidar la sucesión.”

--- 12).- El trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), se dictó la resolución incidental materia del presente recurso de apelación, en la que se declaró procedente el incidente de oposición opuesto por los coherederos *** y ***** , y en adhesión los CC. ***** , todos de apellidos *****; en la que: Se ordenó requerir al albacea de la sucesión para que formule un nuevo proyecto de División y**

Partición del acervo hereditario, de acuerdo a las pretensiones de los herederos, la excónyuge y los acreedores, conforme a lo dispuesto por el artículo 820 del Código Procesal Civil. En la inteligencia que si no logra conciliar las pretensiones de los herederos, se señalará fecha y hora para celebrar la junta a que se refiere la fracción II del citado dispositivo legal. -----

--- **CUARTO.-** Precisado lo anterior, se analiza y se declara inoperante por insuficiente, el agravio único expuesto por los apelantes ***** , ***** y ***** . -----

--- Así se considera, porque los ahora apelantes no controvierten de manera frontal, las consideraciones emitidas por el juzgador para declarar **procedente el incidente de oposición al proyecto de partición**, en virtud de que solo se limitan a expresar su inconformidad, contra la determinación de declararlo procedente, ya refiriendo en esencia: que en el proyecto presentado, propusieron primeramente dividir la parte alícuota de la Copropietaria ***** , correspondiente al 50% del Inmueble, derivado del Divorcio del Autor de la Sucesión, a quien entregándole su parte quedan dos pisos del Inmueble para ser vendidos y cubrir los adeudos con el resto del acervo hereditario; refiriendo además, **que no se tomó en cuenta**, que el juicio sucesorio tiene 6 años; que el Autor de la Herencia dejó ese inmueble con múltiples adeudos derivados del expediente ***** , promovido en contra del Autor de la Sucesión por quien en vida llevó el Nombre de ***** , ahora representado por ***** DE APELLIDOS ***** ; que existe actualmente un gravamen por ese Juicio a favor del ***** , ya que se le demandó la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 73/2023

15

cancelación del gravamen, ante el Juzgado Quinto de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, bajo el número *****, donde resultó condenada dicha institución, el cual actualmente se encuentra en Amparo Directo bajo el número ***** del Primer Tribunal Colegiado Civil y Administrativo del Décimo Noveno Circuito; además de los múltiples embargos que el Autor de la Sucesión tiene del cual se deriva el Amparo Indirecto ***** del Juzgado Décimo de Distrito del Décimo Noveno Circuito el cual se encuentra en Amparo en Revisión *****, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Noveno Circuito; Que también se omitió analizar, que **primeramente se debe liquidar la Sociedad Conyugal mediante la cómoda división**, por lo que se propuso, vender la parte alícuota del de Cujus, previo acuerdo con los acreedores y pagar sus deudas para liberar los gravámenes de la misma venta; y que dejó de valorar que se le demostró que puede haber cómoda división, ya que se presentó el dictamen pericial, y que la oposición hecha, carece de fundamento, pues incluso señalan que la ex esposa debe pagar gravámenes, cuando ello ha sido Juzgado en el Divorcio, en el cual se determinó que el 50% es de la ex cónyuge sin gravámenes.

--- Argumentos éstos, que ni aún atendiendo a la causa de pedir, controvierten las consideraciones vertidas por el juzgador, para sustentar la procedencia del incidente de oposición al proyecto de partición planteado por los ahora apelantes, atinentes a que en el mismo no se especificó:

- ✓ Si la división y partición será en **copropiedad, mancomunada, pro-indivisa, partes iguales**, o en caso contrario, si la parte alícuota de dicho inmueble, **admite cómoda división**, esto es,

que pueda ser susceptible de partición material, sin alterar sustancialmente su naturaleza, permitiendo la partición de la cosa, estableciendo fracciones de igualdad de precio, forma y accesorios inherentes y sin causar detrimento al valor total del bien.

- ✓ **Que no consta que el albacea haya pedido a los interesados las instrucciones que estimen necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones, de conformidad con lo previsto en la Fracción I del artículo 820 del Ordenamiento Legal antes citado.**
- ✓ **Que en el proyecto de partición, no se observó la forma de responder de las deudas hereditarias, puesto que no se especificaron los gravámenes, ni el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos, acorde a lo dispuesto en la fracción VI del dispositivo legal citado.**
- ✓ **Que si bien es cierto, que el albacea refiere que el inmueble perteneciente al haber hereditario sí admite cómoda división conforme al peritaje agregado en autos, no se establece que pueda ser susceptible de partición material, sin alterar sustancialmente su naturaleza, permitiendo la partición de la cosa, estableciendo fracciones de igualdad de precio, forma y accesorios inherentes y sin causar detrimento al valor total del bien.**
- ✓ **Que no se señalan las porciones que se proponen adjudicar a cada uno de los herederos de esta sucesión, respecto a la parte alícuota.**

--- Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 73/2023

17

Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015,
Tomo III. , página 1683. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho

frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

--- Así también, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 160989. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 8/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 952. Tipo: Jurisprudencia, que reza:

“SUCESIÓN TESTAMENTARIA. EL JUZGADOR NO PUEDE EXAMINAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA.

La partición de la herencia es el acto jurídico efectuado respecto de la comunidad de bienes y derechos que se genera a la sucesión de una persona cuando concurren varios herederos y se da a cada uno lo que le corresponde según las reglas del testamento o de la ley, de manera que las partes abstractas e indivisas de una herencia se convierten en concretas y divisas. Además, es un acto declarativo, ya que sólo determina e individualiza un derecho preexistente y no definido, en virtud de que hasta el momento de la partición, la masa hereditaria formaba un patrimonio común a todos los herederos, reconociendo el dominio exclusivo que corresponde a cada uno, no desde que se realiza, sino a partir de la muerte del autor de la herencia. En ese tenor, y por el carácter declarativo del proyecto de partición y adjudicación, el juzgador no puede examinarlo oficiosamente, sino que debe constreñirse a ponerlo a la vista de los interesados y a hacer la declaratoria correspondiente cuando transcurra el plazo de preclusión, si no existe oposición alguna, o tramitar el incidente respectivo en caso de haberla, con la salvedad de que se encuentren en juego derechos de menores o incapaces, cuya debida salvaguarda es de interés público, en cuyo caso sí puede el Juez verificar oficiosamente el proyecto en cuestión.”

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal oportuno, con copia de la presente resolución, remítanse los autos originales al juzgado su procedencia, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto debidamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'DASP./kelp.

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 73/2023

21

versión pública de la resolución número: 71 (SETENTA Y UNO), dictada el MIÉRCOLES, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ, constante de 21 (veintiún) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como de los terceros ajenos a la controversia, y datos de identificación de expedientes judiciales, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.